

VISTO:

El trámite n° **21893/23**, iniciado por la señora <PER_1> , con DNI n° <DNI_1> , quien denunció la falta de ascensores y de locales sanitarios adaptados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida en el Teatro Multiescena, sito en Avda. Corrientes 1764 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, la señora <PER> refirió que el referido Teatro carece de ascensores y de locales sanitarios para personas con discapacidad (fs. 1 /2).

En atención a lo descripto precedentemente, profesionales de la Dirección General de Derechos de Acceso a la Ciudad de este Órgano Constitucional, luego de verificar las condiciones de accesibilidad del Teatro Multiescena, elaboraron el **INFORME 56/DGDAC /23** -incorporado a fs. 7/23- en el cual se realizaron las siguientes conclusiones: “... **a)** *El inmueble sito en la Av. Corrientes n° 1764, sede del Teatro Multiescena, exhibe deficientes condiciones de accesibilidad física. Lo dicho, considerando:* • *El acceso a la boletería dispuesto en el 1° nivel, se realiza mediante una escalinata, carente de ascensor y/o medio alternativo de elevación.* • *El acceso a los locales sanitarios que se ubican en el ‘entrepiso’, entre el 1° y 2° nivel, se realiza mediante una escalinata, desprovista de ascensor y/o medio alternativo de elevación.* • *El acceso a la sala de espectáculos dispuesta en el entrepiso, entre el 1° y 2° nivel, se realiza mediante una escalinata, carente de ascensor y/o medio alternativo de elevación.* • *El establecimiento carece de locales sanitarios PcD, incumpliendo así la normativa vigente.* **b)** *Los desniveles relevados requieren de la instalación de plataformas elevadoras complementarias, para la adecuación de las condiciones de accesibilidad física. Lo dicho considerando que, la normativa vigente, exige la aplicación de plataformas para desniveles de altura mayor a 1.40 m (C.E. Art. 3.4.5.1). Asimismo, resulta oportuna señalar:* **c)** *El Teatro Multiescena*

*exhibe Oblea con código QR, correspondiente a habilitación otorgada por la Agencia Gubernamental de Control GCABA. Cabe mencionar que no fue posible acceder a la información vinculada a dicho código, desconociendo la capacidad máxima a la que el establecimiento se encuentra habilitado. d) La normativa vigente (**RT-031002-020104-02** 'ADECUACIONES EN EDIFICIOS EXISTENTES SIN INTERVENCIONES') refiere: 'Los edificios existentes con concurrencia masiva de personas, cualquiera sea su uso y fecha de construcción, deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a su interior, dependiendo de las condiciones físicas preexistentes y del grado de protección edilicia, de corresponder.... En caso de que sea imposible generar el acceso a través de las soluciones alternativas propuestas, (por escaleras existentes angostas o pasos reducidos, por ejemplo), de todas maneras se debe garantizar un sanitario para PcD en la planta más accesible...'.*

En función de la información colectada, desde este Órgano Constitucional se remitieron sendos oficios al Multiespacio de Cine y Teatro "Teatro Multiescena", a fin de poner en conocimiento la queja que diera origen al presente trámite, y por los cuales se solicitó brindar la información que el caso amerita (fs. 24/27). De igual forma, se cursaron oficios a la Dirección de Fiscalización y Control y a la Agencia Gubernamental de Control (fs. 28 /31).

En respuesta, la Administración mediante Informe nº IF-2024-08105109-GCABA-AGC, realizó la siguiente observación: "... Constituido en el lugar, inspector de AGC-DGFYC-AIP, a fin de verificar condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene, en teatro ubicado en Av Corrientes 1764. - El teatro se encuentra cerrado, con persianas bajas puertas con llave. - Se observa en cartelera, horarios de obras desde las 17hs. - Sin más se eleva para su consideración..." (fs. 55/56).

Y, a través de la Providencia nº PV-2024-04963842-GCABA-DGHP, se informó que: "... para el domicilio Av. Corrientes nº 1764/74 surge registro de transferencia de habilitación comercial otorgada a nombre de ONELIAEMMA S.A. mediante expediente nº 1424904 /2009. Rubros: 800160 CINE-TEATRO; 800010 ADITAMENTO FIJO (QUIOSCO) EN LOC. ESPEC (ACT. ACC.). Superficie: 1.941,65 m2. Plantas: EP, Pisos 1º y 2º. Que la habilitación original fue otorgada a nombre de COMPANIA EXHIBIDORA

CINEMATOGRAFICA LOS ÁNGELES S.R.L. recaída en el marco del expediente n° 58898 /1993. Se le hace saber que las transferencias de habilitaciones comerciales únicamente implican un cambio de titularidad, manteniéndose las condiciones por las cuales un establecimiento fuera habilitado originalmente. Asimismo, se le hace saber que la documentación presentada reviste carácter de declaración jurada, afirmando cumplir con el supuesto de que se mantienen las condiciones originales por las cuales fuera otorgada la habilitación original...” (fs. 82/83).

No obstante ello, cabe mencionar que en paralelo la denunciante refirió no haber recibido reembolso del importe que abonó por la función teatral.

II.- Normativa vigente

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional n° 26.378^[1] y modificatorias, ratificada por la República Argentina el día 2 de septiembre de 2008, e incorporada con jerarquía constitucional por la Ley Nacional n° 27.044^[2] y modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional-, reconoce a la accesibilidad como un derecho y como un principio (art. 3°).

Dicha Convención insta a los Estados a velar por la realización de “ajustes razonables” para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, los que se entenderán como “... *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...*” (art. 2°).

A su vez, en su art. 9°^[3], establece la obligación del Estado de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

El no respetar tal principio origina la exclusión de la persona al ejercicio de derechos fundamentales para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, y configura un acto discriminatorio en los términos del art. 2º de la mentada Convención, el cual define a la “discriminación por motivos de discapacidad” como *“... cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...”*.

Cabe señalar que la normativa vigente dispone que cuando se realicen reformas o ampliaciones en todo edificio, ya sea de dominio público o privado, con concurrencia masiva de personas, se deben adecuar los accesos, circulaciones, servicios de salubridad y sanidad y demás disposiciones para la eliminación de barreras físicas existentes, tal obligatoriedad estuvo vigente desde la sanción de la Ley Nacional n° 22.431^[4], oportunamente modificada por la Ley Nacional n° 24.314^[5] y el Decreto Reglamentario n° 914/1997^[6].

La Ley Nacional n° 24.314 -y modificatorias- sustituyó en su art. 1º, el Capítulo IV y sus arts. componentes 20, 21 y 22 de su similar n° 22.431, y estableció que: *“... la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley. entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía...”*.

A su vez, el art. 2º, de la Ley Nacional n° 24.314 -y modificatorias- agregó al final del art. 28 de su similar n° 22.431, que: *“... Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso*

público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley...”.

Al respecto, el Decreto Reglamentario n° 914/1997 -y modificatorios- señala que: “... A. 1.5. Locales sanitarios para personas con movilidad reducida A.1.5.1. Generalidades Todo edificio con asistencia de público, sea de propiedad pública o privada, a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un ‘servicio sanitario especial para personas con movilidad reducida’, dentro de las siguientes opciones y condiciones. a) En un local independiente con inodoro y lavabo. (Anexo 26); b) Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará en un retrete y cumplirá con lo prescripto en el ítem A. 1.5.1.1. y un lavabo cumplirá con lo prescripto en el ítem A. 1.5.1.2, ambos de la reglamentación del artículo 21...”.

El art. 2° del citado Decreto Reglamentario, estipula que: “El cumplimiento de las previsiones contenidas en el citado Anexo, será requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos de proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de habilitaciones de cualquier naturaleza relativas a la materia de que se trata.”

Otro instrumento importante a destacar es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 y aprobada por la Ley Nacional n° 25.280^[7] -y modificatorias-, con jerarquía superior a las leyes, conforme el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, que señala que: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: (...) b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad...” (art. III).

A nivel local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus arts. 10 y 11, establece la obligación de cumplimiento de los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, como también el principio de operatividad de derechos y garantías, la integración, la no discriminación, la igualdad ante la ley y la remoción de obstáculos de cualquier orden para el ejercicio de los derechos.

Conforme el art. 104, de la Constitución de esta Ciudad, se encuentra dentro de las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, la de ejercer “... *el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad...*”. A raíz de este lineamiento, el ejercicio del poder de policía constituye una de las competencias esenciales de la Administración, el cual se refleja en materia de habilitaciones y permisos, seguridad e higiene alimentaria y edificación de obras públicas y privadas.

El órgano que ejerce las funciones de control en el ámbito de esta Ciudad, conforme Ley n° 2.624^[8] (según texto consolidado por Ley n° 6588^[9]), es la “... *Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro o reemplace, con la organización y competencias determinadas en la presente ley y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado...*” (art. 1°).

Su estructura organizativa crea mediante la Resolución n° 296/AGC/2008^[10] -y modificatorias-, Direcciones y Unidades temáticas específicas. Precisamente, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos ejerce la función de otorgar los permisos y habilitaciones a locales comerciales; dispone el trámite de las solicitudes de permisos y su otorgamiento cuando correspondiere; dispone el trámite y otorgamiento de las transferencias que sean de su competencia y lleva el registro de las habilitaciones y permisos (Decreto n° 919/GCABA/2002^[11] -y modificatorios-).

En cuanto a la implementación de un local sanitario adaptado, del Reglamento Técnico RT-031002-020104-02 del Código de Edificación “Adecuaciones mínimas en todo edificio existente”^[12], surge que los edificios con concurrencia masiva de personas sin distinguir

fecha de construcción deben garantizar un sanitario adaptado para personas con discapacidad en la planta más accesible.

III.- Conclusión

Como corolario, esta Defensoría del Pueblo considera ajustado a derecho requerir la intervención de las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos y de la de Fiscalización y Control, en respeto al derecho a la accesibilidad consagrado en el art. 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Ley Nacional nº 26.378 y modificatorias-; y al art. 42 de la Constitución de esta Ciudad que garantiza “... *a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes...*”.

La presente se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley nº 3^[13] (según texto consolidado por Ley nº 6.588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1)** Recomendar al Director General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciado <PER_2> , tenga a bien, arbitrar los medios necesarios a efectos de garantizar la accesibilidad, conforme las exigencias de lo dispuesto por el Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional nº 22.431, modificada por su similar nº 24.314, y su Decreto Reglamentario nº 914/1997 -y modificatorios-, en el Teatro Multiescena sito en Avda. Corrientes 1764 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2)** Recomendar al Director General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Santiago Delucchi, tenga a bien, impartir las instrucciones necesarias para intimar a que en un plazo perentorio se subsanen las irregularidades observadas en el edificio sede del Teatro Multiescena sito en Avda. Corrientes 1764 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3)** Poner la presente Resolución en conocimiento de el/la Gerente/a del Teatro Multiescena, a efectos de arbitrar las medidas conducentes para destinar un local sanitario para personas con discapacidad, y garantizar la accesibilidad en el edificio situado en Avda. Corrientes 1764 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4)** Poner la presente Resolución -con copia íntegra y fiel del trámite- en conocimiento del Director General de Defensa y Protección al Consumidor de la Secretaría Gobierno y Vínculo Ciudadano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Carlos Lionel Traboulsi, a los efectos que estime corresponder, en relación a la falta de reembolso de las entradas para la función teatral compradas por la denunciante.
- 5)** Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6.588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[14].

6) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 442

NFO/EZG/DDPD/DGDS

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

rb/MAER/COMESA

Notas

1. [^] *Ley Nacional nº 26.378, sancionada el día 21 de mayo de 2008, promulgada con fecha 6 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial nº 31.422 del 9 de junio de 2008.*
2. [^] *Ley Nacional nº 27.044, sancionada el día 19 de noviembre de 2014, promulgada con fecha 11 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial nº 33.035 del 22 de diciembre de 2014.*
3. [^] *Ley Nacional nº 26.378 -y modificatorias- "Artículo 9º Accesibilidad 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."*
4. [^] *Ley Nacional nº 22.431 publicada en el Boletín Oficial nº 24.632 de fecha 20 de marzo de 1981.*
5. [^] *Ley Nacional nº 24.314, sancionada el día 15 de marzo de 1994, promulgada el día 8 de abril de 1994 y publicada en el Boletín Oficial nº 27.868 de fecha 12 de abril de 1994.*



6. [!\[\]\(f9c8920940b4337cbbeec527f8ac9321_img.jpg\)](#) Decreto Reglamentario nº 914/1997, publicado en el Boletín Oficial nº 28.733 de fecha 18 de septiembre de 1997.
7. [!\[\]\(845e9749bae62df6369d34b1189931bf_img.jpg\)](#) Ley Nacional nº 25.280, sancionada el día 6 de julio de 2000, promulgada de hecho con fecha 31 de julio de 2000, y publicada en el Boletín Oficial nº 29.455 del 4 de agosto de 2000.
8. [!\[\]\(938d0015fba187a43362a21bd1933ad2_img.jpg\)](#) Ley nº 2.624, sancionada el día 13 de diciembre de 2007, promulgada con fecha 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.843 del 4 de enero de 2008.
9. [!\[\]\(05617ec18e9328b0f1a36e60ffcf2bcf_img.jpg\)](#) Ley nº 6.588, sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.517 del 12 de diciembre de 2022.
10. [!\[\]\(e26d5d357d1bae1ed2c584ddce77119b_img.jpg\)](#) Resolución nº 296/AGC/2008, sancionada el día 3 de julio de 2008, y publicada en el Boletín Oficial de fecha 25 de agosto de 2008.
11. [!\[\]\(05408b9c1c15ead4463a073c4f1f227f_img.jpg\)](#) Decreto nº 919/2002, sancionado el día 31 de julio de 2002, y publicada en el Boletín Oficial de fecha 145 de agosto de 2002.
12. [!\[\]\(75379a268b2c36a9e181d363de73226b_img.jpg\)](#) "1.4 Accesibilidad a) Adecuaciones mínimas en edificios con concurrencia masiva de personas Los edificios existentes con concurrencia masiva de personas, cualquiera sea su uso y fecha de construcción, deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a su interior, dependiendo de las condiciones físicas preexistentes y del grado de protección edilicia, de corresponder. Para el caso de accesos de dimensiones reducidas, que dificulten la construcción de una rampa, se debe incorporar una plataforma elevadora o rampa asistida. En este último caso, la pendiente máxima admisible será del 16%. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar soluciones alternativas a propuesta del interesado. En ningún caso podrán reducirse los anchos exigidos de salida para evacuación del edificio. En caso de que sea imposible generar el acceso a través de las soluciones alternativas propuestas, (por escaleras existentes angostas o pasos reducidos, por ejemplo), de todas maneras se debe garantizar un sanitario para PcD en la planta más accesible."
13. [!\[\]\(1c56f8316f4230d3b8983f61403d9b3c_img.jpg\)](#) Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
14. [!\[\]\(21fc661b153d496d682392368cc1e65e_img.jpg\)](#) Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".